



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA**  
**CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL**  
*Dirección Electrónica: [jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Concordia, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>47-2054089001-2013.00005.00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES ACOSTA PRADA &amp; CIA S. EN C.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE MARÍA ESCALANTE DE JIMENEZ</b>

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCORDIA. Concordia, dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).*

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, por medio cual se fijó fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 226-43154 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

#### **I. EL RECURSO**

Arguye el apoderado judicial de la parte ejecutada su inconformidad con el auto calendarado 24 de agosto de 2021, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, trayendo a colación que esta célula judicial se limitó simplemente a fijar fecha y hora para la citada diligencia sin tener en cuenta la tesis planteada por ese extremo pasivo, la cual versa en que el citado bien inmueble no puede rematarse por la flagrante violación al debido proceso, consistente en el amparo constitucional y legal por tratarse de un bien de uso familiar y estar afectado a vivienda familiar.

De igual forma, resalta nuevamente la omisión que tuvo la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena al registrar la escritura pública N° 020 del 26 de marzo de 2010 de la Notaria Única de Pedraza, Magdalena, por medio de la cual el

Municipio de Concordia, Magdalena les adjudica bien inmueble a los esposos ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE Y MARIA DEL AMPARO ESCALANTE JIMENEZ, quienes aceptaron la adjudicación y manifestaron expresamente afectarlo a vivienda familiar. Sin embargo, precisa el recurrente que este acto de afectación no se registró, situación que ha traído consigo incertidumbre. Razón por la cual señala que este despacho debe forzosamente realizar un control de legalidad y revisar las actuaciones desplegadas por el Juez anterior, quien en su criterio ordenó la cancelación de la afectación familiar.

## II. DESCORRE TRASLADO

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de reposición, manifestando que la Superintendencia de Notariado y Registro según Resolución 10924 de diciembre 12 de 2020 resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la resolución 0001 de fecha 14 de febrero de 2013, expedida por el Registrador de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, mediante la cual revoca los argumentos de la parte considerativa y confirma la parte resolutive de dicha Resolución manteniendo así vigente la anotación N°4 de fecha primero de junio de 2010, en la que se registra el embargo ejecutivo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerro San Antonio sobre el bien inmueble de los demandados y se abstiene de incluir la afectación a vivienda familiar en el folio de matrícula número 226-43154.

De igual forma, señala la apoderada del extremo activo que lo manifestado por el apoderado de los demandados en cuanto a la violación al debido proceso consistente en que se pretende rematar bien inmueble amparado, por estar afectado a vivienda familiar carece de todo fundamento jurídico pues no se ajusta a lo resuelto por la Superintendencia de Notariado y Registro en la Resolución N° 10924 de diciembre 12 de 2020.

Finalmente, arguye que el señalamiento de fecha de remate del inmueble decretado por este despacho se encuentra ajustado a derecho en virtud del artículo 448 del C.G.P en su inciso primero que reza: el ejecutante podrá solicitar fecha de remate de los bienes siempre y cuando se hayan embargado, secuestrado

y avaluado, requisitos que se cumplen para el caso en concreto. Por lo anterior solicita rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados por improcedente.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

### III CONSIDERACIONES

#### GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

#### CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente, sobre la decisión tomada por el despacho a través de proveído calendado 24 de agosto de 2021, en el que se fijó fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso ejecutivo. Se tiene que la misma está ceñida a los parámetros legales dispuestos en el C.G. P artículo 448 y a los lineamientos dispuestos por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, Magdalena*, quien mediante sentencia de tutela fechada 21 de octubre de 2020 suspendió la diligencia de remate sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 226-43154 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, *hasta tanto la Superintendencia de Notariado y Registro*

*resolviera el recursos de apelación interpuesto contra la Resolución número 001 de 14 de febrero de 2013 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Plato, Magdalena.*

En este orden de ideas, se le recuerda al actor del recurso, doctor FRANCISCO BORRERO BROCHERO, que en el desarrollo del presente trámite esta célula judicial ha estudiado y resuelto todas las peticiones presentadas por el profesional del derecho, en las que con diferentes referencias pretende que esta funcionaria, levante o deje sin efectos la medida cautelar librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio, inscrita en el folio de matrícula N° 226-43154 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, la cual figura en la anotación N°4 de fecha 1 de junio de 2010 como: Embargo ejecutivo con acción personal dentro del certificado libertad y tradición del referido inmueble.

Sin embargo, como bien se encuentra demostrado en el plenario (folios 184-197) esta agencia judicial con el fin de no quebrantar los derechos de las partes, al estudiar las peticiones del extremo pasivo, representado por el abogado en mención, en las cuales en primera medida afirmaba que la Superintendencia de Notariado y Registro les había conferido la inscripción de la afectación familiar a sus clientes como resultado del recurso de apelación sin aportar prueba de ello, este despacho oficiosamente requirió a la referida entidad con el fin de que allegara el expediente de la actuación administrativa donde se visualizara lo resuelto en el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001 del 14 de febrero de 2013.

Como consecuencia de los citados requerimientos, las partes de la presente litis y la autoridad registradora se dan cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena, no había realizado el trámite del envío de la actuación administrativa a su superior con el fin de que este despachara las peticiones del recurso de apelación de los hoy demandados. Lo cual se logró efectivamente como consecuencia de la orden constitucional de tutela proferida por *el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena* de fecha 21 de octubre de 2021 (folios 389-401 del plenario), la que dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO a los señores ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE y MARIA DEL AMPARO*

*ESCALANTE DE JIMENEZ, interpuesta a nombre propio, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PLATO – MAGDALENA, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS dentro del termino de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveido, la Resolución No. 022 del 29 de julio del 2014, proferida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PLATO – MAGDALENA, por la cual se da por terminado el proceso administrativo adelantado sobre el bien identificado con la matricual inmobiliaria No. 226-43154, en atención a lo señalado en este proveido.*

*TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PLATO – MAGDALENA, representado por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveido, proceda a remitir el proceso administrativo adelantado sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 226-43154, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que sean estos los encargados de resolver la apelación interpuesta por los señores ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE y MARIA DEL AMPARO ESCALANTE DE JIMENEZ, contra la decisión emitida la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PLATO – MAGDALENA en la Resolucion No. 001 del 14 de febrero del 2013.*

*CUARTO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, representado por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, que una vez tenga en su poder el recurso de apelación presentado, por los señores ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE y MARIA DEL AMPARO ESCALANTE DE JIMENEZ, contra la Resolucion No. 001 del 14 de febrero del 2013, procedan a resolver de fondo dentro del termino de 60 días, cumpliendo el tramite establecido en la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO VI, titulo de los recursos.*

*QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA – MAGDALENA, proceder a la suspensión de la diligencia de remate sobre el bien identificado con la matricual inmobiliaria No. 226-43154, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado contra los accionantes señores ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE y MARIA DEL AMPARO ESCALANTE DE JIMENEZ, hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 001 del 14 de febrero del 2013 expedida por la*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE PLATO  
- MAGDALENA." (cursiva fuera del texto).

En acatamiento a la anterior orden de amparo la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Resolución N° 10924 del 17 de diciembre de 2020 resolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los argumentos entregados en la parte considerativa de la Resolución 0001 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena, para, en su lugar, incorporar como motivación de la decisión de la actuación administrativa 226-AA-201-008 las consideraciones entregadas por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral en los apartes a y c de la parte considerativa de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la parte resolutive de la Resolución 0001 del 14 de febrero de 2013 expedida por la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Plato- Magdalena, de conformidad con las consideraciones hechas en este acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento de fondo respecto de la inscripción y posterior cancelación por orden judicial de la afectación a vivienda familiar que constaba como anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 226-43154 porque, además de no ser parte del recurso de apelación, sobre esta realidad jurídica no se adelantó la actuación administrativa 226- AA- 2012- 008 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena-, razón por la cual se hicieron, para entregar claridad suficiente, las consideraciones entregadas en los apartes e y f de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el procedimiento que se debe adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato- Magdalena para solicitar, nuevamente, con nuevo turno de calificación y pago de los impuestos y derechos de registro, la inscripción de la afectación a vivienda familiar en el folio 226-43154 de conformidad con las consideraciones entregadas en el punto f de este acto administrativo en el entendido de que existe orden judicial que impide su inscripción...” (Cursiva fuera del texto)*

Así las cosas, una vez transcrita lo resuelto por la Superintendencia de Notariado y Registro en su Resolución 10924 del 17 de diciembre de 2020, se tiene que lo expresado por el apoderado de la parte demanda carece de todo sustento jurídico, al afirmar que el bien objeto del remate se encuentra afectado a vivienda familiar, ya

que la anterior figura jurídica no fue motivo de pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, al no ser parte del recurso de apelación dentro de la actuación administrativa 226-AA-2012-008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena.

Vale precisar que la anterior Resolución no le fue notificada al doctor FRANCISCO BORRERO BROCHERO, por no allegar poder que lo facultara para representar a los señores ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE Y MARIA DEL AMPARO ESCALANTE JIMENEZ en el referido trámite administrativo.

En este orden de ideas, al quedar incólume la anotación N°4 que versa sobre el embargo ejecutivo de fecha 1 de junio de 2010 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 226-43154, como consecuencia del mandamiento de pago en contra de los señores ALBERTO RAFAEL JIMENEZ ESCALANTE y MARÍA ESCALANTE DE JIMENEZ y al no existir afectación familiar vigente, esta agencia judicial despachará desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, manteniendo lo dispuesto en el proveído calendado 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 24 de agosto de 2021, que fija fecha y hora para diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 025 de Hoy 3 de Septiembre de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Lina Maria Balaguera Paternina**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Concordia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83d8e0509d02ef3c1c47c5f4f4c2e18f5051c8adfce48428d287fc80f3ff93f**

Documento generado en 02/09/2021 08:41:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**